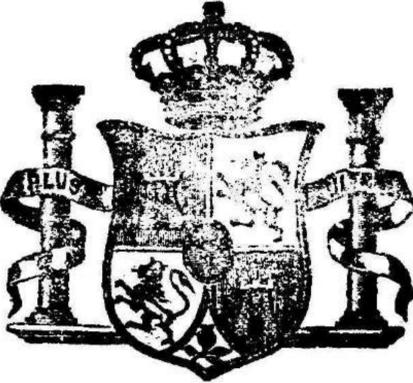


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12
 Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea. Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta. Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

Gaceta del día 22 de Octubre)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Para que el régimen excepcional del Gobierno, que el país ha recibido con claras muestras de agrado y esperanza, produzca sus frutos y tenga corta duración, se impone, tras el cambio general de Ayuntamientos, decretado con carácter provisional, una inspección y orientación de las funciones municipales, que preceda á la promulgación del Decreto que ha de constituir la sólida base de la futura organización y administración local.

Con este fin, y con el de dar á todos los pueblos españoles la sensación de una nueva vida, impulsándolos y ayudándolos á emprenderla, parece medio adecuado y eficaz la intensificación y difusión del propósito y la acción directivos, valiéndose de Delegados especiales encargados de funciones varias, que inicien á los pueblos en el conocimiento de ellas y en la estimación de sus ventajas.

Bien se pudieran encontrar en el país los cientos de personas aptas para ejercer tal misión; pero contan-

do el Ejército con un numeroso plantel de Jefes y Capitanes, dotados de brillante espíritu y bien capacitados, por la costumbre de educar y mandar hombres con serenidad y espíritu de justicia, cuya separación de sus funciones actuales en nada perjudicará la eficiencia orgánica militar, parece lo más acertado utilizar su concurso para esta obra civil, ya que el espíritu ciudadano y civilista está tan arraigado en el Ejército y que hay precedentes de haberse intentado así en otras ocasiones por gobernantes del más definitivo matiz democrático en su ideario político, lo que no les impidió la apreciación de la realidad.

Por todo lo expuesto, Señor, el Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, somete á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

La Ventosilla 20 de Octubre de 1923.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO.

A propuesta del Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por cada cabeza de partido judicial, y como Delegados de los Gobernadores civiles de las provincias, se designará un Jefe ó Capitán del Ejército, que informará á aquéllos de las deficiencias funcionales de los Ayuntamientos que constituyan el partido judicial correspondiente, proponiendo los remedios adecuados é impulsando en los pueblos las corrientes de una nueva vida ciudadana.

Artículo 2.º Estos funcionarios

tendrán facultades delegadas de los Gobernadores, á los que someterán la resolución de sus iniciativas y elevarán sus informes.

Artículo 3.º Deberán conocer é intervenir, sin presión ni merma de sus prestigios ni facultades, el funcionamiento de las Corporaciones municipales, más bien orientándolas y ayudándolas á desenvolver su vida con el apoyo de su Autoridad, que cohibiéndolas en sus iniciativas. La capacidad y espíritu de cada Ayuntamiento dará la discreta medida de la intervención de los Delegados gubernativos.

Artículo 4.º Se abstendrán en absoluto de preferencias políticas, conceptuando á cada ciudadano por el valor de su moral y capacidad, estimulándoles á la más desinteresada cooperación patriótica.

Artículo 5.º Serán misiones especiales de estos Delegados estimular la organización de Somatenes locales y de grupos infantiles de exploradores; la de Asociaciones de educación física, con la cooperación de los Maestros y Médicos; la de crear organizaciones ciudadanas de ambos sexos «pro cultura», que permitan desterrar ó disminuir el analfabetismo; la de organizar sencillas conferencias de educación ciudadana, en que se predique el respeto á la Ley, al Jefe del Estado y á la Autoridad, la obligación de contribuir á las cargas públicas, el deber de defender la patria, el de emitir el voto en conciencia y sin venta ni sumisión, los deberes familiares, los preceptos de higiene, el cariño al árbol, á los pájaros y á las flores, y, en fin, todo cuanto pueda contribuir á ir afinando y fortalecien-

do el alma y el cuerpo del ciudadano. Para esta misión educativa, el concurso de los Maestros, Sacerdotes, Médicos y hombres buenos y cultos será muy de aprovechar en este momento de contrición y despertar.

Artículo 6.º La vigilancia de todos los servicios públicos encargados á los Gobernadores civiles, y la propuesta de mejoras que se puedan obtener prácticamente, sin modificaciones orgánicas de carácter general ni aumento de gastos, sino por la mejor utilización y rendimiento de los medios locales y provinciales, será objeto de preferente atención de los Delegados.

Artículo 7.º Para los efectos de designación de Delegados se tendrá en cuenta la solicitud de los interesados en las clases de Tenientes Coronales, Comandantes y Capitanes de Estado Mayor, Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros, asignándose por categorías en relación con el número de habitantes de la cabeza de Partido judicial, según reglas que se dictarán de Real orden. Los nombramientos de Delegados serán por un año, durante el que figurarán como disponibles, cobrando la diferencia hasta su sueldo en activo, así como las indemnizaciones que originen sus viajes oficiales, que se satisfarán por el Partido judicial, á prorrateso entre los Municipios. El viaje de incorporación á sus puestos será por cuenta del Estado. A su vez, el pueblo cabeza de Partido judicial estará obligado á proporcionarles casa, vivienda, oficina ó en su defecto una gratificación mensual de 75, 100 ó 150 pesetas, según el empleo del Delegado. En concepto de gastos de material y

personal de oficina y franqueo percibirán 100 pesetas mensuales, también á prorratear entre los pueblos del Partido judicial.

Artículo 8.º Los Ministerios de la Guerra y Gobernación de común acuerdo, organizarán este servicio y procederán á los nombramientos con entera libertad de elección, dentro de las normas generales fijadas.

Dado en la Ventosilla á veinte de Octubre de mil novecientos veintitres.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta del día 21 de Octubre.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 234.

Secretaría.

La mayoría de las denuncias anónimas que se han recibido en este Gobierno, no determinan concretamente, como era de esperar, el dato preciso, necesario, para el esclarecimiento del hecho delictivo que las motiva, con lo cual, después de practicadas gestiones, el resultado es casi siempre negativo; y con el fin de evitar la inutilidad del trabajo y pérdida consiguiente de tiempo, para lo sucesivo se darán por no recibidas las que no vengan firmadas, siendo el primer trámite comprobar la existencia real del denunciante, pero dado el carácter de denuncia se observará la mayor reserva.

Asimismo, no serán tramitados ninguna solicitud ó escrito cualquiera que sea la petición que en los mismos se deduzca, si no están reintegrados en la forma y cuantía que determina la ley del Timbre.

Llamo muy especialmente la atención acerca de la imperiosa necesidad de que en los oficios á mí dirigidos se deje en blanco la mitad izquierda de la primera cara y la tercera parte, en las instancias, con el fin de poder insertar en estos huecos el decreto de su trámite ó resolución, con la extensión que se precise.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 22 de Octubre de 1923.

El Coronel Gobernador militar,
Federico L. Pereira.

CIRCULAR NÚM. 235.

En esta fecha se eleva al Ministerio de la Gobernación recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Berzosilla contra providencia de este Gobierno de 24 del próximo pasado mes por la que se declaró no haber lugar á la suspensión por treinta días, decretada por el Ayuntamiento en el cargo de Secretario del mismo que desempeña D. Francisco López.

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos pertinentes.

Palencia 22 de Octubre de 1923.

El Coronel Gobernador,
Federico L. Pereira.

CIRCULAR NÚM. 236.

El Ilmo Sr. Subsecretario encargado del Ministerio de la Gobernación, me comunica telegráficamente, lo que sigue:

«Por la Presidencia del Directorio Militar, se dice á esta Subsecretaría lo siguiente:—S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer que los funcionarios del Estado podrán dedicarse á trabajos de índole particular, desempeñar destinos ó representaciones de igual carácter, siempre que además de no desatender el cargo oficial, no guarden relación alguna aquéllos directa ó indirectamente con el Centro ó servicio del Estado en que estén destinados y sea precisamente dentro de la localidad en donde tengan su residencia, quedando exceptuados de cumplir esta última condición aquellos casos que por Real decreto estén expresamente autorizados.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento, debiendo enviar á este Centro relación detallada de los funcionarios comprendidos en esta Real orden».

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos oportunos.

Palencia 22 de Octubre de 1923.

El Coronel Gobernador,

Federico L. Pereira

CIRCULAR NÚM. 237.

Reses mostrencas.

El Alcalde de Las Cabañas de Castilla me comunica se ha presentado á su Autoridad la vecina Librada Linares, manifestando que el día 17 del actual, se agregaron á una caballería menor, dos muletas lechuzas, pelo negro una y pardo otra.

Lo hago público, á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, advirtiéndole que de no presentarse á recogerlas en el plazo de quince días, á contar de su publicación en el BOLETIN OFICIAL, se venderán en pública subasta, según lo dispuesto en el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Palencia 22 de Octubre de 1923.

El Coronel Gobernador militar,
Federico L. Pereira.

CIRCULAR NÚM. 238.

Canal de Alfonso XIII.—Expropiaciones.

Recibida la relación nominal rectificada de los propietarios á quienes se ocupan fincas en el término municipal de Baños de Cerrato, con motivo de la construcción del Canal de Alfonso XIII y conforme á lo preceptuado en el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa vigente y 23 del Reglamento para su ejecución, se publica dicha relación en este periódico oficial, señalando un plazo de quince días para que las Corporaciones ó par-

ticulares interesados puedan exponer á este Gobierno lo que crean conveniente contra la necesidad de la ocupación que se intenta y de ningún modo contra la utilidad de la obra,

por hallarse ésta ya reconocida y declarada.

Palencia 16 de Octubre de 1923.

El Coronel Gobernador,
Federico L. Pereira.

TÉRMINO MUNICIPAL DE BAÑOS DE CERRATO

RELACION nominal rectificada de los propietarios interesados en la expropiación de fincas con motivo de la construcción del Canal de Alfonso XIII.

| Núm.º de orden. | NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS. | Clase de la finca. | VECINDAD. |
|-----------------|--|--------------------|-------------|
| 1 | Sr. Marqués de la Solana..... | Tierra. | Valladolid. |
| 2 | Idem..... | > | > |
| 3 | Idem..... | > | > |
| 4 | Herederos de D. Narciso Rodríguez..... | Vinya. | Palencia. |
| 5 | D Daniel Palenzuela..... | > | Baños. |

Baños de Cerrato 10 de Octubre de 1923.—El Alcalde, Graciano Pablo.—El Secretario, Lázaro Hernández.—Hay un sello.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA DE PALENCIA.

Anuncio.

Doña Eulalia Estébanez González solicita autorización para el funcionamiento de una Escuela privada de niñas en esta Capital, en la Avenida del General Amor, número 17, acompañando los documentos reglamentarios que preceptúa el Real decreto de 1.º de Julio de 1902.

Lo que se hace público en conformidad con el art. 7 de dicho Real decreto é Instrucción 9 de la Real orden de 15 de Marzo de 1923, concediéndose un plazo de quince días para reclamaciones.

Palencia 20 de Octubre de 1923.—El Jefe de la Sección, Porfirio Bahamonde.

AUDIENCIA PROVINCIAL

DE PALENCIA.

Requisitoria

Méndez Cordero, Oándido, de treinta y cuatro años de edad, hijo de Francisco y de María, natural de Coimbra (Portugal) residente en Sama de Langreo, minero y con instrucción, comparecerá ante la Audiencia provincial de Palencia en término de veinte días, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde; encargando al propio tiempo á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca y captura y caso de ser habido ordenen su detención y conducción á la Prisión provincial de Palencia á disposición del Tribunal referido.

Palencia veinte de Octubre de mil novecientos veintitres.—Francisco Zurbano.

Ayuntamientos

Formadas por los respectivos cuentadantes y previo informe de los Sres. Regidores Síndicos, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que á continuación se expresan,

se hallan expuestas al público por término de quince días á fin de que todo vecino pueda examinarlas y hacer las observaciones que juzguen convenientes.

Baños de de Cerrato, 1919-20 y de 1922-23.

Boda de Campos, 1916-17, 18-19, 19-20, 20-21 y 21-22.

Calzadilla de la Cueva, 1922-23 y primer semestre del actual ejercicio.

Dehesa de Montejo, primer semestre actual.

Pino del Río, 1921-22, 22-23 y primer semestre del corriente.

Renedo de la Vega, 1921-22, 22-23 y semestre de 1923-24.

Villamuriel de Cerrato, primer semestre del actual ejercicio.

Villelga, primer semestre actual.

Bustillo de la Vega, 1922-23.

San Cebrián de Campos, ídem.

Terradillos de Templarios, ídem.

Torre de los Molinos, ídem.

Bahillo, 1923-24.

Báscones de Ojeda, ídem.

Belmonte de Campos, ídem.

Bustillo de la Vega, ídem

Gozón de Ucieza, ídem.

Manquillos, ídem.

Mantinos, ídem.

Quintanilla de Osoña, ídem.

Villaumbrales, ídem.

Anuncios particulares.

EXTRAVÍO.

El día 17 del corriente desapareció del pueblo de Amusco un par de muletas de cuatro á seis meses de edad, una pelo de rata, bociblanca, la cabeza un poco chata, al ombligo un poco inflamado: la otra pelo más oscuro, formas bonitas.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño D. Jerónimo Santos en dicho pueblo. 1—2